

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, trece, (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00499-00
DEMANDANTE : JAIRO ANTONIO GRANADOS JIMENEZ
DEMANDADO : OLGA SOFÍA JIMENEZ DE ESCORCIA
LUIS EDUARDO GRANADOS JIMENEZ
HELIDA NAVARRO BONETT DE MARTÍNEZ
ORLANDO JOSE GRANADOS JIMENEZ
ALVARO ENRIQUE GRANADOS JIMENEZ
RICARDO ALEJANDRO GRANADOS JIMENEZ
YADIRA ISABEL GRANADOS JIMENEZ
MARIA YANETH GRANADOS JIMENEZ
JOSEFA (josefina) GRANADOS JIMENEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 13/10/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- Aportar las pruebas relacionadas como anexos de la demanda.

El numeral 6 del artículo 82 del CGP indica como requisito de la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, y el artículo 84 del CGP, señala que debe acompañarse la demanda con los documentos que se pretenden hacer valer.

Se advierte que se relacionan en el acápite de pruebas los siguientes documentos: i) certificados de tradición No. 040-285536 y 040-285537, los cuales no fueron efectivamente aportados.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 375, numeral 5º.

El numeral 5 del artículo 375 del CGP, enseña que “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*”

En ese sentido, de la revisión del certificado de tradición del lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-63139 y el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se observa que figura inscrita como propietario, entre otros, la señora JIMENEZ DE MENDEZ MARIA DEL CARMEN, por lo que se hace necesario que la demanda se dirija contra esta también. Y se cumplan todas las exigencias del artículo 82 y 84 respecto de dicha persona.

- Aclarar hechos y pretensiones de la demanda.

Deben precisarse las medidas y linderos completas del inmueble de mayor extensión a que se refiere en el hecho 3º de la demanda, pues no indica las medidas de los lados, este y sur.

Así mismo debe aclarar, porque si el inmueble que pretende en prescripción que se indica como de menor extensión, tiene medidas superiores al que identifica como de mayor extensión.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00499-00
DEMANDANTE : JAIRO ANTONIO GRANADOS JIMENEZ
DEMANDADO : OLGA SOFÍA JIMENEZ DE ESCORCIA Y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 13/109/2022 – INADMITE DEMANDA

De igual forma debe aclarar el nombre de la demandada JOSEFA (JOSEFINA) JIMÉNEZ NAVARRO precisando si es Josefa o josefina y allegar la prueba correspondiente.

- **Debe cumplir con exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la citada ley, que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada, la demanda, se observa que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante señaló el correo electrónico donde notificar a la parte demandada y la forma como lo obtuvo, no lo es menos, que no acompaña evidencias de que trata la norma encita, ni manifiesta que el correo suministrado es el que corresponde al utilizado por la parte demanda, por lo que debe cumplir con dicha exigencia.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa369cc1f01d77cc373d617ef1fed0507016d996cdbc1ba4d62015354a6373f**

Documento generado en 13/10/2022 09:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**